

CONSTANCIA: A despacho de la señora Juez, demanda ejecutiva singular de mínima cuantía que correspondió por reparto el 24 de noviembre de 2021.

Mediante acuerdo No. CSJRIA21-131 del 01 de diciembre de 2021, El Consejo Seccional de la Judicatura de Risaralda, otorgó autorización para el cierre extraordinario del Despacho Judicial los días 02, 03, 06 y 07 de diciembre de 2021, inclusive. En consecuencia, los términos procesales se interrumpieron por el mismo lapso; por el día 26 de noviembre de 2021 se le concedió permiso a la titular del juzgado por parte del Tribunal Superior del Distrito Judicial.

No corrieron términos por vacancia judicial a partir del 20 de diciembre de 2021 al 10 de enero de 2022.

Santa Rosa de Cabal, Risaralda, 31 de enero de 2022.

Sin Necesidad de Firma (procedente cuenta oficial Art. 7° Ley 527/99 y Decreto 2364/12)

CLAUDIA MERCEDES RIVAS RODRÍGUEZ

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Santa Rosa de Cabal, Risaralda, primero de febrero de dos mil veintidós. -

Auto Interlocutorio N°117

Radicado N°66682-40-03-002-2021-00533-00

EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMACUANTIA

BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA S.A. vs JULY ANDREA OBANDO GOMEZ

Del estudio de la demanda, se observan las siguientes falencias que tendrán que subsanarse así:

1)- En el certificado de depósito expedido por Depósito Centralizado de Valores de Colombia Deceval S.A., no se acreditó válidamente la firma del Representante legal, conforme a lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527/99¹ y el Decreto Reglamentario 2364/12², en concordancia con el artículo 2.14.4.1.1 numeral 5³ y ss. del Decreto

¹ Por medio de la cual se define y reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos, del comercio electrónico y de las firmas digitales, y se establecen las entidades de certificación y se dictan otras disposiciones.

² Por medio del cual se reglamenta el artículo 7° de la Ley 527 de 1999, sobre la firma electrónica y se dictan otras disposiciones.

³ **ARTÍCULO 2.14.4.1.2. Certificaciones expedidas por los depósitos.** En el certificado que expida el depósito de valores constarán el depósito y la titularidad de los valores objeto de anotación en cuenta. Estos certificados legitimarán al titular para ejercer los derechos que otorguen dichos valores.

El certificado deberá constar en un documento estándar físico o electrónico, de conformidad con lo establecido en el reglamento de operaciones del depósito centralizado de valores. Dicho certificado deberá contener como mínimo:

1. Identificación completa del titular del valor o del derecho que se certifica.
2. Descripción del valor o derecho por virtud del cual se expide, indicando su naturaleza, cantidad y el código o número de identificación de la emisión y el emisor, cuando a ello haya lugar.
3. La situación jurídica del valor o derecho que se certifica. En caso de existir y sin perjuicio de las obligaciones de reserva que procedan, deberán indicarse los gravámenes, medidas administrativas, cautelares o cualquier otra limitación sobre la propiedad o sobre los derechos que derivan de su titularidad.
4. Especificación del derecho o de los derechos para cuyo ejercicio se expide.
5. **Firma del representante legal del depósito centralizado de valores o de la persona a quien este delegue dicha función.**
6. Fecha de expedición.

2555 de 2010, pues no se observa en la rúbrica del documento un signo de visto, marca de comprobación, tick o check. Aunado a que no se presenta el título individualizado en un solo PDF, sino en un mismo cuerpo con el escrito demandatorio, lo que impide la verificación por parte del despacho en el programa respectivo. De manera que, en cumplimiento al art. 84-3 del CGP deberá aportarse la evidencia respectiva como parte integral del documento que soporta la ejecución y así determinar la viabilidad de la orden de pago en términos del art. 422 del CGP.

2)- En cumplimiento al art. **82-4 del CGP**, deberá determinar con claridad la **pretensión número dos**, indicando las fechas que comprende la liquidación del interés de plazo allí consignado y la tasa respectiva.

Dispuesto lo anterior, de conformidad con el inciso 3° del art. 90 del C.G.P., habrá de inadmitirse la demanda, concediéndole a la parte interesada el término de cinco (05) días hábiles para que la corrija de acuerdo con lo expuesto anteriormente, so pena de rechazo (art. 90, inciso 4° ibidem).

Por lo expuesto, el **Juzgado Segundo Civil Municipal de Santa Rosa de Cabal, Risaralda**,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA**, instaurada por el **BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA S.A.**

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (05) días hábiles indicados en la ley, para que subsane las falencias anotadas, so pena de rechazo.

TERCERO: El abogado **Juan Camilo Saldarriaga Cano**, cuenta con personería especial y suficiente para representar judicialmente en este asunto a la parte demandante, en los términos del poder otorgado.

Notifíquese,


ANDREA JOHANNA OSORIO MONTOYA
JUEZA

**

Estado 014
Del 02-02-2022